

**INFORME No. 199/22**

**PETICIÓN 1271-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO GUILLERMO GALVÁN Y GUILLERMO PEDRO GALVÁN

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 202

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 199/22. Petición 1271-09. Admisibilidad.

Pedro Guillermo Galván y Guillermo Pedro Galván. Argentina. 13 de agosto de 2022.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gianna Maris Rodríguez Jáuregui Pinasco y Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Pedro Guillermo Galván y Guillermo Pedro Galván |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra), 21 (derecho a la propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de octubre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de octubre de 2009 y 11 de abril de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de junio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de febrero de 2021 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 14 de abril de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

1. **HECHOS ALEGADOS**
2. La presente petición denuncia la falta de reparación a la familia de Pedro Guillermo Galván (en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados por su desaparición forzada como consecuencia de su militancia política y su desempeño como líder sindical, así como la violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia. La parte peticionaria alega que la denegatoria del otorgamiento de la indemnización económica, de conformidad con la Ley No. 24.411, a Guillermo Pedro Galván, hijo de la presunta víctima, fue arbitraria en tanto se basó en una causa penal y acta de defunción fabricada para encubrir su desaparición forzada, así como una interpretación restrictiva de la misma ley.
3. De acuerdo con el relato del peticionario, la mañana del 23 de marzo de 1973 la presunta víctima, quien era un obrero, delegado gremial y militante peronista, salió de su casa ubicada en Los Polvorines en la provincia de Buenos Aires para hacer distintas diligencias y no regresó. Rosario del Carmen Fernández, su esposa, y su hijo Guillermo Pedro Galván, quien para la fecha tenía cinco años, lo buscaron sin éxito por siete meses en hospitales y comisarías, mientras los vecinos y su familia les insistían que había sido asesinado por la policía por razones políticas. Indica –sin dar mayor detalle– que Rosario Fernández se presentó junto con su hijo en la comisaría de Los Polvorines en septiembre u octubre de 1973, donde le informaron que Pedro Galván había muerto. La parte peticionaria relata de manera concisa, que al reclamar por más información Rosario Fernández y el niño Guillermo Galván fueron víctimas de agresiones físicas, amenazados y retenidos en un calabozo por varias horas. Luego de liberados, Rosario Fernández acudió ante un juez de paz, sin embargo, éste le advirtió que “*no revolviera más entre la basura*”, razón por la cual la familia no continuó la búsqueda por la presunta víctima y hasta la fecha, no han tenido certeza sobre las circunstancias de su muerte.
4. La parte peticionaria explica que la causa penal, que era desconocida por la familia hasta su uso para fundamentar la mencionada resolución, fue iniciada en relación con el supuesto homicidio culposo de la presunta víctima el 23 de marzo de 1973 y sobreseída provisionalmente el 17 de mayo de 1973 con solo diecinueve fojas. Indica que de acuerdo con esta cusa la presunta víctima habría sido encontrado en estado de ebriedad en la ruta 202 esquina San Martin por el oficial R.B., encargado de la comisaría Los Polvorines, cuando habría sido embestido por dos automóviles y luego trasladado a un hospital donde falleció. En ese sentido, la parte peticionaria explica que de la causa penal surge una copia del acta de defunción de la presunta víctima y una supuesta investigación impulsada exclusivamente por el oficial R.B. quien presenta hechos inverosímiles y contradictorios. Afirma que, a pesar de las supuestas circunstancias de la muerte, no se agregó prueba alguna, no se realizó autopsia, no se tomaron fotos del cuerpo, no se tomaron testimonios de testigos, no se agrega un resultado del análisis de alcohol en la sangre o la extracción de fichas dactiloscópicas. Además, la parte peticionaria aduce que no existió investigación alguna tendiente a esclarecer los responsables del deceso y localizar a los familiares del difunto, a pesar de que se habría encontrado entre sus pertenencias una tarjeta del Frente Justicialista de Liberación indicando su nombre y lugar de votación, disponiéndose finalmente su entierro en una fosa común el 26 de marzo de 1973. Alega entonces que esta causa fue forjada por personal policial a fin de encubrir el secuestro y posterior homicidio de la presunta víctima, y luego de treinta y cinco años, los restos no han sido entregados a la familia.
5. Ante la entrada en vigor de la Ley 24.411, Guillermo Galván, hijo del finado, presentó el 11 de abril de 2001 una solicitud para recibir el beneficio de indemnización económica estipulado en dicha norma; no obstante, esta fue rechazada por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la resolución No. 96/2007 del 9 de febrero de 2007, notificada el 14 de febrero del mismo año. Recalca que la mencionada autoridad consideró que no era procedente el otorgamiento del beneficio por encontrarse suficientemente probado, en virtud de las constancias de la causa penal No. 968/3751 de 1973 aportadas por el Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 3 del departamento judicial de San Martín, que la muerte de la presunta víctima no fue consecuencia de algunas de las circunstancias previstas por la Ley 24.411, y que resultaría inverosímil que la desaparición se hubiese producido a doce días de las elecciones generales que dieron triunfo al Frente Justicialista de Liberación, una alianza política compuesta por peronistas.
6. Tras la denegatoria de la indemnización, el 2 de marzo de 2007, Guillermo Galván, hijo del finado, presentó un recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal alegando la falta de motivación de la resolución No. 96/2007; la consideración exclusiva de una prueba –alegadamente– forjada y la aplicación de una interpretación arbitraria de los antecedentes y de la normativa aplicable, en particular del artículo 6 de la Ley 24.411 el cual establece que, ante la falta de posibilidad de probar extremos, la duda se emplea a favor de beneficiario. No obstante, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución administrativa No. 96/2007, mediante sentencia del 30 de agosto de 2007, notificada el 18 de septiembre del mismo año, al considerar que el peticionante no logró probar que la muerte de la presunta víctima fuera consecuencia del accionar ilegítimo de las fuerzas estatales. Señala que esta autoridad omitió valorar todos los argumentos y pruebas presentadas, como el relato testimonial de los denunciantes y los argumentos alegados sobre la falsedad de la causa policial la cual Guillermo Galván no tuvo oportunidad de cuestionar; así como la imposibilidad para la familia de la presunta víctima de presentar mayor probanza frente al tiempo transcurrido y su falta de instrucción técnica para la fecha de los hechos como consecuencia del origen humilde.
7. Guillermo Galván presentó entonces un recurso extraordinario federal en el marco del cual recalcó, entre otros elementos, la arbitrariedad de la decisión de la Cámara en tanto desestimaba sin fundamento el relato y los argumentos presentados por el actor, efectuando un análisis parcial y subjetivo de los antecedentes fácticos y el derecho aplicable; valoraba positivamente los antecedentes obrantes en la causa penal No. 968/33751 dotándoles de legalidad en clara violación a los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso; y aplicaba una interpretación dogmática y restrictiva del artículo 6 de la Ley 24.411 y el alcance que le confiere al beneficio de la duda establecido en el articulado. La parte peticionaria indica que este recurso fue concedido únicamente en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas de carácter federal; sin embargo, la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación argumentó, mediante dictamen presentado el 7 de mayo de 2008, que el recurso federal era formalmente inadmisible y fue incorrectamente concedido. En tal sentido, explica que la procuradora sostuvo que los alegatos del actor no cuestionan la interpretación dada a las disposiciones de la Ley 24.411, sino que se limitan a controvertir su apreciación de la prueba y constituyen una mera discrepancia con la evaluación de los aspectos fácticos y probatorios de la causa, por ende, sería competencia del tribunal de la causa y ajena en principio a la revisión de la Corte Suprema. Así, mediante sentencia del 14 de abril de 2009 la Corte Suprema de Justicia determinó compartir “los fundamentos y conclusiones de la señora Procuradora Fiscal”; y declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto, con costas, quedando firme la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones. La parte peticionaria alega que se han agotado las instancias internas y no existe otro medio que la denuncia ante la Comisión Interamericana.
8. Por su parte, el Estado argentino alega el agotamiento indebido de los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Al respecto, resalta que el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema resultaba el adecuado y efectivo para presentar las vulneraciones alegadas pues se cuestiona el fallo del tribunal superior de la causa, sin embargo, a pesar de que este recurso fue concedido únicamente en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas de carácter federal, Guillermo Galván se abstuvo de presentar el recurso de queja. En tal sentido, indica que la sola circunstancia que haya intervenido la Corte Suprema no implica por sí misma que los recursos internos puedan entenderse agotados pues las presuntas violaciones que constituyen el objeto de la petición quedaron excluidas del conocimiento del máximo tribunal. Así, sostiene que no corresponde a la Comisión conocer en sede internacional cuando no fueron analizados en el ámbito doméstico a través de los recursos adecuados y efectivos disponibles para ese fin.
9. Agrega que no existe constancia alguna que Guillermo Galván haya objetado de falsedad el certificado de defunción que oportunamente utilizó para tramitar la sucesión de su padre ante la justicia argentina y para solicitar el beneficio indemnizatorio. Sostiene que el certificado de defunción era un documento público por lo que resulta una prueba eficaz y un medio idóneo para acreditar el fallecimiento dado que no ha sido redargüido de falsedad por el peticionario.
10. Por otro lado, el Estado argumenta que en el marco de la presente petición no se exponen hechos que caractericen una violación de los derechos de las presuntas víctimas reconocidos en la Convención Americana. Sostiene que, de un análisis detenido de la denuncia, surge que la parte peticionaria cuestiona la arbitrariedad de lo decidido por las autoridades nacionales y pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial al revisar las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por las instancias administrativas y judiciales internas que actuaron en la esfera de su competencia. Así, alega que no se exponen vulneraciones de las garantías judiciales o a la protección judicial, y por el contrario, la parte peticionaria insiste en su versión de los hechos señalando que determinados indicios deberían haber gravitado a su favor, no obstante, ninguno de esos indicios fue articulado en sede doméstica.
11. Al respecto, sostiene que la libertad probatoria para acogerse a la indemnización de la Ley 24.411 es amplia pudiendo consistir en la denuncia penal y resolución estimatoria de una privación ilegítima de la libertad u homicidio; una denuncia ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas y/o ante la Secretaria de Derechos Humanos; y la partida de defunción pertinente, sin embargo, solo se presentó el certificado de defunción. Alega que no se cuenta con constancias del fallecimiento del señor Galván en el ámbito del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado o en el ámbito del proceso de Memoria, Verdad y Justicia adelantado para investigar, juzgar y sancionar los crímenes contra la humanidad cometidos a través del accionar represivo ilegal del Estado.
12. El Estado sostiene que la CIDH resulta incompetente para aplicar la Convención Americana respecto al presente caso en tanto los hechos alegados sucedieron previo a la entrada en vigor y ratificación por parte del Estado argentino de la Convención Americana. Entiende que las circunstancias del fallecimiento del señor Galván o la investigación penal no han sido objeto de tratamiento por los tribunales argentinos pese a la posibilidad de recurrir el sobreseimiento de la causa y/o formular una querella por las alegaciones de desaparición forzada. Asimismo, señala que la parte peticionaria tiene conocimiento del lugar de sepultura de la presunta víctima y no ha solicitado la exhumación de sus restos para su traslado o disposición. Por último –y como es su costumbre–, Argentina argumenta la extemporaneidad en el traslado de la petición inicial presentada ante la Comisión el 9 de octubre de 2009 y trasladada cerca de nueva años después.
13. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria aduce que se han agotado las instancias internas y no existe otro medio que la denuncia ante la Comisión. Sostiene que recurrió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la última instancia del orden jurídico nacional. Por su parte, el Estado resalta que Guillermo Galván no agotó los recursos internos que se encontraban disponibles para cuestionar las alegadas causales de arbitrariedad como el recurso de queja ni objetó la falsedad del certificado de defunción que oportunamente utilizó para tramitar la sucesión de su padre ante la justicia argentina.
2. La Comisión toma nota que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización prevista en la Ley 24.411 a Guillermo Galván por la desaparición forzada de la presunta víctima. Con respecto a este punto, la Comisión observa que la Ley No. 24.411 plantea la presentación de una solicitud ante el Ministerio del Interior, cuya resolución es recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La Comisión observa también que la parte peticionaria cumplió con los recursos ordinarios establecidos por la ley 24.411. En cuanto al recurso extraordinario federal, ha determinado que es un recurso de carácter extraordinario, excepcional y discrecional[[3]](#footnote-4), y como tal, funciona como una instancia nueva pero reducida y parcial, que existe para asegurar la supremacía constitucional y cuya procedencia es interpretada de manera restringida[[4]](#footnote-5). En atención a ello, su agotamiento no es necesariamente requerido por la Comisión[[5]](#footnote-6). En el presente caso, dicho recurso fue interpuesto y concedido en principio únicamente con respecto a la interpretación y aplicación de las normas de carácter federal, y luego, mediante sentencia del 14 de abril de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, fue declarado mal concedido. La Comisión destaca que las alegadas circunstancias que habrían fundado su rechazo forman parte de la sustancia de su denuncia.
3. En relación con el recurso de queja, la Comisión observa que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles[[6]](#footnote-7). En vista que el recurso planteado por la presunta víctima es reconocido y considerado como un recurso idóneo, la Comisión observa que en el presente caso se planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional debe considerarse cumplida[[7]](#footnote-8). Por lo tanto, la Comisión considera que los recursos internos han sido agotados en forma suficiente a los efectos de esta etapa de admisibilidad, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 46.1.a) de la Convención.
4. En relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue el 14 de abril de 2009, y la presente petición fue recibida el 9 de octubre de 2009. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.
5. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda, como lo ha hecho consistentemente, que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.
6. **ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
7. Como ya se estableció, la petición bajo estudio se refiere concretamente a la supuesta denegación arbitraria del beneficio de la indemnización compensatoria bajo la Ley 24.411 a Guillermo Galván como familiar de la presunta víctima, a ese marco fáctico se limita el presente informe. Así, la petición describe distintas razones de hecho y de derecho por las cuales las decisiones denegatorias de la reparación administrativa habrían sido decididas por los jueces argentinos con base en conclusiones prejuiciadas y sin fundamento en las pruebas y alegatos de la parte peticionaria, y sin que la justicia penal hubiese determinado con anterioridad que, en efecto, no hubo intervención de factores políticos en la muerte del señor Galván.
8. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Lo que sí hará es analizar en la etapa de fondo si los procedimientos internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si el Estado ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia a las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por dicho tratado. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
9. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Guillermo Pedro Galván, hijo de la presunta víctima, y su familia.
10. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación a los artículos 4 (vida) 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra), 21 (derecho a la propiedad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión considera que estos se refieren a derechos relativos a hechos que caen fuera del objeto de la presente petición.
11. **DECISIÓN**
12. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
13. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 10, 11, 21 y 24 de la Convención Americana, y;
14. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 39; CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 41. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 264 y 265 [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y Otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 72; CIDH, Informe No. 83/09, Caso 11.732, Fondo, Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, Argentina, 6 de agosto de 2009, párr. 62. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya. Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH, Informe No. 40/08, Petición 270-07. Admisibilidad. I.V. Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 70. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya. Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH, Informe No. 57/03, Caso 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz. Chile, 10 de octubre de 2003, párr. 40; y CIDH, Informe No. 12/10. Caso12.106. Admisibilidad. Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina. 16 de marzo de 2010, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 23/22. Petición 569-12. Admisibilidad. Daniel Benigno Marrero Tagle. Argentina. 9 de marzo de 2022, párr. 15; y CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)